

**CASA DE JUSTICIA LA MACARENA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA  
RESOLUCION DECLARATORIA DE VULNERACION DE DERECHOS  
Artículo 101 LEY 1098 DE 2006 RADICADO 048-15  
RESOLUCIÓN 004-16**

**Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**

En la fecha y siendo las 2:00 de la Tarde, procede la suscrita Comisaria Segunda de Familia a declarar abierta la audiencia de Fallo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia, en el proceso de Restablecimiento de Derechos y Garantía a favor del niño (a) SANTIAGO TABA HIGUITA. Una vez iniciada la audiencia se observa que a la misma NO comparecen los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA (progenitora) y JAVIER LEONEL HURTADO (padrastro).

**ANTECEDENTES**

El día veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), se recibió Historia de Atención del niño SANTIAGO TABA HIGUITA realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se expuso: "...Se presenta la señora FLOR ALBA TABA tía materna del niño SANTIAGO TABA HIGUITA quien desde la noche anterior lo tiene bajo su cuidado toda vez que el niño fue víctima de maltrato físico por parte de su padrastro el señor JAVIER HURTADO, quien lo golpeó con su mano en el rostro, la boca y sus costillas, dejándole marcas en estas partes situación que según lo referido por la tía este comportamiento ha sido habitual donde la progenitora no realiza ninguna acción protectora. Por esta situación ella lo lleva por urgencias al centro médico donde la envían para medicina legal sin que sea atendida..." (Folios 2 a 7) De conformidad con lo anterior, se realizó por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar verificación de derechos y garantías a favor del niño ya mencionado encontrando como presuntamente vulnerados los siguientes derechos: Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a tener una familia y no ser separado de ella y derecho a la integridad personal (Folios 7 a 8). Al mismo tiempo, con la verificación se anexan documentos del menor de edad tales como: Registro Civil de Nacimiento, fotocopia de la cédula de la señora ALEJANDRA TABA HIGUITA, certificados de Tamizajes Auditivos, certificado médico, certificado de consulta odontológica, certificado de afiliación como beneficiario, certificado de vacunación, certificado del programa de crecimiento y desarrollo, fotocopia de la cédula de la señora FLOR ALBA TABA, historias clínicas, consentimiento informado firmado por la madre, solicitud de reconocimiento Médico Legal, certificado del FOSYGA e Informe Pericial de Clínica Forense realizado a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA, en el que se estableció: "...CONCLUSIONES: Mecanismo de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (08) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. OPINIÓN: Niño con relato de agresión de parte de su padrastro, evidenciándose lesión en cara y boca, consistentes con su relato. Debe recibir valoración por psicología clínica del servicio de salud al cual tenga derecho el niño. Por lo anterior se concluye además: Cuadro de maltrato infantil de tipo físico agudo..."(Folios 15 al 39).



El día veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se avoca conocimiento y se ordena realizar Auto de Apertura de Investigación a favor del niño SANTIAGO TABA HIGUITA (Folio 40).

El veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) se realizó AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 036-15, en el que se dispuso como MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor del niño SANTIAGO TAB HIGUITA, la AMONESTACIÓN a los señores JAVIER HURTADO y ALEJANDRA TABA HIGUITA, en calidad de padrastro y a la señora DAHIANA GIRALDO MANJARRÉZ, en calidad de madre del niño SANTIAGO TABA HIGUITA, para que en lo sucesivo cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos del menor de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 del C.I.A., so pena de ser sancionados como lo establece el Artículo 55 del C.I.A. Adicionalmente se estableció que el niño SANTIAGO TABA HIGUITA tendría como MEDIDA DE PROTECCIÓN continuar en el hogar de sus padres biológicos (Folios 41 a 43).

Mediante Oficio C.S.F. 1665 del día veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), se informó a la Coordinadora del Centro Zonal Manizales Dos y a la Procuradora 15 – Judicial 2 de Familia, sobre el estado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA (Folios 51 a 55) De igual forma, se solicitó a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, remitir copia auténtica del registro civil del menor de edad mencionado. El 30 de diciembre se emplaza a los señores JAVIER HURTADO (padrastro) y ALEJANDRA TABA HIGUITA (progenitora) y FLOR ALBA TABA (tía materna) (Folio 56).

El día cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) se notificó de forma personal a los señores JAVIER LEONEL HURTADO y ALEJANDRA TABA HIGUITA del contenido del Auto de Apertura de Investigación 036-15, proferido dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA y se conminó. (Folios 57) De igual forma, se realizó DILIGENCIA CONMINATORIA a los señores JAVIER LEONEL HURTADO y ALEJANDRA TABA HIGUITA, para que en lo sucesivo cesara todo acto de violencia, agravio, agresión u ofensa en contra del menor de edad. Queda, advertidos los infractores que si posteriormente reincide en estos mismos actos, serán sancionados conforme a las normas legales establecidas para estos casos (Folio 58).

El ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016 se recibió declaración a la señora FLOR ALBA TABA quien expresó: "...**PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración. **CONTESTÓ:** Si, por el proceso del niño. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho, cómo ha sido el trato que usted como tía le ha dado a SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Yo soy la tía y la madrina he compartido desde que ALEJANDRA estaba en embarazo, los primeros meses estuvo conmigo, mi esposo es el que ha hecho el papel de padre. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento, qué tiene para manifestar sobre el informe rendido por el Instituto Bienestar Familiar I C B F ante este Despacho el 22 de Diciembre de 2015 (se lee). **CONTESTÓ:** Eso es cierto, el padrastro Javier Hurtado lo golpeó siendo evidente en las lesiones que le dejó en el rostro, costillas y dentro de la boca, yendo a medicina legal y sin



atenderme ya que no tenía la autorización por la madre, yo quería que se lo llevaran y que no estuviera con ellos. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento manifieste al despacho, cómo ha sido la relación entre usted, la señora ALEJANDRA TABA y el señor JAVIER HURTADO. **CONTESTÓ:** Con Alejandra ha sido una relación normal, como no vivimos tan cerca lo que más nos ha interesado es el bienestar del niño, desde lo sucedido no tengo comunicación y con el señor JAVIER HURTADO, normal únicamente el saludo. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento manifieste al Despacho qué normas de convivencia tiene SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Cuando vivía tenía unas normas que cumplir, como comer sus alimentos, por la noche se vestía y se empijamaba solo, tenía que acostarse a una hora, expresando muchas veces que él vivía muy feliz conmigo. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si usted está en condiciones físicas, morales, afectivas, económicas, para tener bajo su cuidado y protección a SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Sí, y Alejandra lo sabe, aunque no es como ella piensa de querer quitarle el niño desde que nació. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si tiene algo más para decir, agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Yo quiero que, mi sobrina pueda vivir bien, que estén pendientes de su alimentación, de su bienestar ya que él es muy enfermo, que viva en un hogar sano y tranquilo sin importar con quién esté, llegando a otro extremo me den la custodia ya que yo lo recibiría con los brazos abiertos ya que en mi hogar a él no le faltaría nada..." (Folios 62 a 63=

El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio C.S.F. 0128, se solicitó al Hogar Infantil el Carmen remitir fotografías del menor SANTIAGO TABA HIGUITA a fin de que sirvieran como prueba dentro del presente proceso. El informe del caso, fechado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) y las fotografías solicitadas se recibieron el día once (11) de febrero de la misma calenda; el primero de ellos se emitió en los siguientes términos: "...Siendo las 8:10 de la mañana. Ingresa al C.D.I. la señora Flor Alba Taba, tía y madrina del niño Santiago Taba Higuaita. Manifestando a la docente el caso de maltrato que fue expuesto el niño el día de ayer en horas de la noche. La señora expresa que fue su padrastro quien lo golpeó en repetidas ocasiones en diferentes partes de su cuerpo, especialmente en el rostro. La docente observa al niño, verificando la versión anterior. Confirmando cada uno de estos, además la señora Flor Alba le comparte las fotos que evidencian el maltrato físico que fue víctima el niño Santiago. Su tía le manifiesta que se va a dirigir a medicina legal con el niño para hacer la denuncia. La docente activa la ruta de presunto maltrato infantil..." (Folios 64 y 67 a 70)

El dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se recibió declaración al señor JAVIER HURTADO quien expresó: "...**PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración. **CONTESTÓ:** Si, por un acto de agresión en contra de SANTIAGO TABA HIGUITA. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho, cómo ha sido el trato que usted como padrastro le ha dado a SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Yo he tratado de darle lo mejor de mí, debido a un momento de rabia sucedió el hecho. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento, qué tiene para manifestar sobre el informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que fue recibida por reparto a este Despacho, en la fecha 22 de Diciembre de 2015 (se lee). **CONTESTÓ:** Quiero manifestar que es cierto que sí lo golpee pero solo en la cara y en ningún momento los hechos son habituales. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del



juramento manifieste al despacho, cómo ha sido la relación entre usted y SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Ha sido muy buena, él me hace mucho caso, jugamos, le doy mucho cariño. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted consume alguna sustancias alucinógena, en caso afirmativo diga cuáles. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, qué pruebas tiene para solicitar o cuáles pretende hacer valer para el esclarecimiento de los hechos. **CONTESTÓ:** Mi vecina da testimonio de que yo no soy agresivo con ellos, que antes soy muy dedicado ella se llama ARACELLY y el teléfono es: 3115986671. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si tiene algo más para decir, agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Yo quiero que alguien me defienda, que investiguen en el jardín con las docentes del niño que yo soy el que me encargo de él con mi esposa y que no tenemos actos de agresión con ellos que les damos todo lo que ellos necesitan..." (Folio 71)

El veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se recibió declaración a la señora ALEJANDRA TABA HIGUITA quien manifestó: "...**PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración. **CONTESTÓ:** Si, porque mi esposo le pegó una cachetada a Santiago. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho, cómo ha sido el trato que usted como progenitora le ha dado a SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Yo lo castigo, me toca reprenderlo mucho para que me haga caso. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento, qué tiene para manifestar sobre el informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que fue recibida por reparto a este Despacho, en la fecha 22 de Diciembre de 2015 (se lee). **CONTESTÓ:** La verdad yo ese día no me encontraba en la casa, estaba trabajando, cuando llegué mi pareja me contó que le echaron la policía y que el padrino del niño lo insultó muy feo, entonces yo llamé a mi prima y le pregunté que dónde estaba el niño y ella me dijo que estaba en BIENESTAR FAMILIAR y me dijo que iban a hacer lo imposible por quitarme el niño; yo hablé con mi pareja y él sí me manifestó que no sabía qué le pasó, no sabía por qué le pegó esa cachetada. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento manifieste al despacho, cómo ha sido la relación entre usted y SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Nos la llevamos muy bien, nos queremos mucho. **PREGUNTADO:** Bajo la gravedad del juramento manifieste al Despacho qué normas de convivencia tiene SANTIAGO TABA HIGUITA. **CONTESTÓ:** Ser aseado, vestirse solo, que ordene su ropa y cuarto, cuando le ponen tareas que él las haga. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si tiene algo más para decir, agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Que la madrina y el padrino no se inmiscuyan más en nuestra familia..." (Folios 72 a 73)

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se recepcionó INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA realizado por la Psicóloga del Despacho como resultado de la valoración psicológica al señor JAVIER LEONEL HURTADO, en el que se emitió el siguiente "...**CONCEPTO:** De acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado se puede establecer que el señor JAVIER LEONEL HURTADO no presenta trastorno de porte ni actitud su nivel cognitivo es acorde a la instrucción social y cultural que ha recibido lo que le permite tener un buen nivel de comprensión frente a las instrucciones dadas durante la entrevista. Como característica de personalidad muestra inseguridad, falta de confianza en sí mismo, se le dificulta evaluar sus potencialidades y limitaciones, muestra facilidad para relacionarse con los demás, refleja



sentimientos de minusvalía, dificultad para escoger sus objetivos e incapacidad para tomar decisiones, es una persona que evita profundizar en la elaboración de sus contenidos más profundos, presenta rasgos de agresividad e impulsividad lo que puede interferir en la canalización adecuada de la energía, muestra un fuerte deseo de realización, claridad de raciocinio con capacidad de asociación y síntesis; se evidencia dependencia emocional. A partir de la información obtenida se logra establecer que efectivamente el señor JAVIER LEONAL generó una situación de violencia física y emocional hacia su hijastro el niño SANTIAGO TABA, situación que se dio ante la falta de control de impulsos que tuvo debido a la conducta rebelde del menor de edad, evento que ha generado en el señor JAVIER sentimientos de angustia y arrepentimiento haciendo consciencia del error que cometió por una conducta de intolerancia e impulsividad, no obstante no se logra establecer que el señor JAVIER tenga un perfil violento que lo lleve a tener una pauta interaccional maltratante con el niño. En su historia personal no se evidencian antecedentes de violencia intrafamiliar toda vez que en su hogar biológico sus padres le brindaron una crianza basada en valores tales como el respeto y la unión familiar. A nivel de pareja tampoco se logra identificar antecedentes de violencia en ninguna de las relaciones establecidas con posterioridad a la que tiene en la actualidad con la señora ALEJANDRA, con quien refiere tener una relación nutritiva con adecuada resolución de conflictos y establecimiento de acuerdo. Como aspecto relevante se menciona que el señor JAVIER ha asumido un rol paterno con SANTIAGO, a quien acogió desde que éste tenía un año de edad, haciéndose responsable de su sostenimiento económico y de su proceso de crianza convirtiéndose en una figura significativa para el menor de edad, ahora bien dadas las condiciones comportamentales de SANTIAGO y su trastorno deficitario de la atención con hiperactividad se requiere que ambos padres reciban atención respecto a pautas de manejo del TDAH para de ésta forma evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en el hogar del menor de edad..." (Folios 74 a 81)

Así mismo, como resultado de la valoración psicológica realizada a la señora ALEJANDRA TABA HIGUITA se determinó : "...De acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado se puede establecer que la señora ALEJANDRA TABA HIGUITA no presenta trastorno de porte ni actitud, su nivel cognitivo es acorde a la instrucción social y cultural que ha recibido, como características de personalidad se encuentra que es lábil emocionalmente, insegura, con falta de confianza en sí misma lo que la lleva a tener dificultades para ajustarse al medio y para colocarse adecuadamente frente a los demás, igualmente se encuentra dificultad para evaluar sus potencialidades y limitaciones y poca necesidad de protección y apoyo, proyecta preocupación, ansiedad y angustia, falta de vitalidad, tendencias pasivas y en algunos casos temor en tomar decisiones, refleja necesidad de protección del medio y dependencia emocional. A partir de la información obtenida producto de las narrativas de la señora ALEJANDRA se logra establecer que gran parte de su vida estuvo pautada por eventos de violencia verbal y psicológica en el ámbito familiar, donde vivió sentimientos de desprotección debido al abandono de sus figuras parentales y a la dificultad de establecer una relación afectuosa y significativa con quien asumió funciones maternas en ausencia de su progenitora, lo anterior marcó su historia personal y generó carencias y vacíos afectivos. Es de resaltar que en su historia personal se encuentran indicadores depresivos que deben ser abordados con urgencia desde el área de psicología y psiquiatría, con el fin de modular su afecto y de esta manera gozar de una mejor salud mental, aclarando que de no hacerlo se



convierte en un factor de riesgo importante que puede afectar no solo el ejercicio de su rol materno sino sus interacciones en los diferentes contextos. Por lo expuesto se requiere que la señora ALEJANDRA realice las gestiones necesarias ante su EPS para acceder a citas desde psicología y psiquiatría. Por otra parte es importante señalar que a partir de lo referido por ALEJANDRA se identifican conflictos con la familia extensa que la han llevado a tomar distancia de los mismo, buscando de ésta manera mayor tranquilidad para su actual grupo familiar, al respecto se nota que el cambio de residencia fue favorable para ella, su compañero permanente e hijos. A nivel de pareja no se logra establecer pauta interaccional de maltrato ya que ALEJANDRA refiere tener una relación nutritiva que le ha brindado estabilidad y apoyo. En cuanto al ejercicio de su rol materno se evidencia un fuerte vínculo afectivo entre madre e hijo, ALEJANDRA se muestra como una madre amorosa y cálida, sin embargo presenta debilidades en el manejo de la autoridad, mostrándose permisiva y con poca estructuración de límites, situación que es aprovechada por su hijo SANTIAGO para manipular e incrementar sus comportamientos inadecuados, se evidencia una madre comprometida con brindar cuidado y bienestar al menor de edad (Folios 82 a 89)

De igual forma, la valoración psicológica realizada al menor SANTIAGO TABA HIGUITA, culminó con el siguiente concepto: "...A partir de la entrevista realizada se encuentra que el niño SANTIAGO TABA HIGUITA presenta de acuerdo a la Escala de Valoración del Desarrollo Infantil un perfil de desarrollo esperado para su edad cronológica, adicionalmente se identifican en el menor de edad alteraciones de tipo emocional e inquietud motora relacionadas con un trastorno deficitario de atención con hiperactividad en curso, que lo lleva a tener dificultades de comportamiento asociadas a incumplimiento de normas, rebeldía, irritabilidad, impulsividad e incluso agresividad no solo en el contexto familiar sino también en el educativo, es así como se requiere con carácter urgente y prioritario que sus cuidadores reactiven las citas de control desde el área de psiquiatría y/o psicología dada la agudización de sus conductas con el fin de iniciar un tratamiento integral que le permita tener un mejor proceso de interacción en su medio social. Durante la valoración SANTIAGO se muestra disperso, lo que obstaculiza la indagación de aspectos relevantes de su cotidianidad debido a que pierde con facilidad el hilo conductor de la conversación, sin embargo en lo poco que refiere da cuenta del vínculo afectivo existente entre él y sus figuras parentales, igualmente hace alusión a la agresión física que recibió por parte del señor JAVIER a quien reconoce como su padre, pero afirma que ésta fue la primera y única vez hasta el momento, que ha sido agredido por éste físicamente. Ahora bien es importante anotar que si bien no se logra establecer un comportamiento violento por parte del señor JAVIER en el contexto familiar, sí se reconoce la existencia de una situación puntual de agresión física en el niño que ocurrió debido a una conducta de impulsividad del padre de crianza frente a los comportamientos rebeldes del mismo, al respecto se le hace un llamado al señor JAVIER para que evite la ocurrencia de nuevos hechos de violencia. Por otra parte cabe señalares que a partir de la información obtenida en las entrevistas realizadas se identifican antecedentes de conflicto con la familia extensa de ALEJANDRA, lo que ha interferido de manera directa en la dinámica familiar de los señores ALEJANDRA y JAVIER. De esta manera y después de las diferentes entrevistas se encuentra que la señora ALEJANDRA y su compañero permanente JAVIER LEONEL, han sido los encargados de cuidar del menor de edad, mostrándose garantes y comprometidos con el bienestar del niño, se identifican fallas en el establecimiento de límites y autoridad debido a que se presentaban desautorizaciones entre



ambos, especialmente dadas por un estilo de crianza permisivo en ALEJANDRA y con debilidad de carácter para hacer cumplir sanciones..." (Folios 90 a 95)

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se recepcionó INFORME DE VALORACIÓN SOCIO- FAMILIAR realizado por la trabajadora social del Despacho, en el que se concluyó: "... **CONCEPTO SOCIAL:** A partir de la valoración social realizada se infiere que en la actualidad la familia del niño SANTIAGO TABA HIGUITA, enfrenta un desbalance entre las demandas que sugiere la cotidianidad con hijos en etapa escolar, y las capacidades que posee tanto la progenitora, como el padrastro para realizar unas prácticas de crianza tolerantes y efectivas. Parte de dichas dificultades se deriva de las tensiones entre los roles familiares y laborales en donde ambos cuidadores cuentan con tiempos limitados para compartir en familia debido a sus extensos horarios laborales; así mismo se encuentra reincidencia del padrastro en conductas poco tolerantes, ejerciendo castigo físico hacia el niño SANTIAGO y pasividad en la señora ALEJANDRA para establecer límites frente a la situación. De otro lado el tiempo que pasa el niño SANTIAGO con miembros de su familia extensa como abuela materna y padrinos, se ha convertido en una fuente de conflictos debido a las presuntas intromisiones de estos en las prácticas de crianza. Como factor de generatividad se identifica la preocupación por parte de los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO en la satisfacción de necesidades básicas del grupo familiar. Es importante que tanto la progenitora como el padrastro establezcan acuerdos y mejoren su comunicación en torno a las decisiones, y prácticas de cuidado y crianza con el niño SANTIAGO; así mismo que adquieran elementos para ejercer una autoridad tolerante y asertiva, cesando conductas agresivas y fortalezcan aún más el vínculo afectivo entre éstos subsistemas. Lo anterior con el fin de que la familia resuelva las crisis que afronta, y principalmente las interacciones sean más sanas garantizando un ambiente familiar fortalecido para el menor de edad..." (Folios 99 a 107)

En la misma fecha, se recibió informe por parte del equipo psicosocial del Despacho, en el que se indicó: "...Para informar a la señora Comisaria Segunda de Familia que en la fecha el equipo psicosocial adscrito al despacho, realizó desplazamiento a la vivienda de los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO progenitora y padrastro del niño SANTIAGO TABA HIGUITA, con el fin de llevar a cabo visita psicosocial de seguimiento en cumplimiento a remisión interna dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos radicado a favor del menor de edad, sin embargo se encontró que en el domicilio ubicado en la Calle 18 No. 36 – 08 del Barrio El Carmen, ya no residía dicho grupo familiar, quienes al parecer el pasado sábado 27 de Febrero se fueron del lugar. Por lo anteriormente señalado se llamó en repetidas oportunidades a los números telefónicos de los señores ALEJANDRA y JAVIER (3224958947 – 3133805545), sin lograr obtener comunicación dado que estaban en buzón de mensajes. Así mismo es importante resaltar que a la fecha la pareja no se ha comunicado con el despacho con el fin de informar sobre su nueva dirección de domicilio..." (Folio 108)

El día siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se recibió de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA (Folios 111 a 112). Así mismo, en la fecha mencionada, se dio cierre a la etapa probatoria dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 048-15 a favor de la del niño



SANTIAGO TABA HIGUITA (Folio 114).

## CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor. Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

*“de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, ‘a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión’. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos’, además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)*

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho, en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del menor.



La Ley 1098 del año 2006 ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas. Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO, se ha expresado en la importancia de reconocer que “todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano”. Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, abusos o agresiones.

Con referencia al DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste “consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal”. Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental.

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.



## ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De conformidad con el material probatorio recaudado durante el presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA y atendiendo de manera especial a la solicitud formulada por la señora FLOR ALBA TABA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se logró establecer por parte del Despacho, en un primer momento, que al interior de grupo familiar biológico al que SANTIAGO pertenece, se han presentado eventos de violencia intrafamiliar relacionados con la agresión física infligida por el señor JAVIER LEONEL HURTADO al menor de edad, ataque constitutivo del objeto de denuncia; lo anterior salta a la vista de la solicitud mencionada, así como del informe remitido por el Hogar Educativo el Carmen, en el que se da cuenta de las actividades desplegadas por las profesionales al obtener conocimiento de los hechos y observar las heridas presentes en el cuerpo de SANTIAGO, según las imágenes que obran a folios 69 y 70, activando la ruta de maltrato infantil; así mismo, en Informe Pericial de Clínica Forense se determinó que la lesión generada sobre la corporalidad del niño, concretamente en su cara y boca, le significó una incapacidad médico legal definitiva de ocho días sin secuelas médico legales al momento del examen, advirtiendo el examinador que el relato de SANTIAGO sobre los golpes propinados por su padrastro es consistente con lo encontrado y concluyendo la existencia de un maltrato infantil de tipo físico, agresión que, a juicio del Despacho, es vulneratoria de sus derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como a la integridad personal.

Así pues, la existencia del daño físico sufrido por el niño SANTIAGO TABA HIGUITA no es susceptible de ser puesta en duda si se atiende al hecho de que el señor JAVIER LEONEL, presunto agresor, al ser preguntado por el Informe allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reconoció haberlo golpeado en un momento de irritación, acudiendo a la violencia física como método de amonestación ante la rebeldía y la falta de acatamiento de normas por parte de Santiago; determinado pues este factor especial de riesgo, el Despacho, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 036-15, impuso como medida de protección provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA, la amonestación a los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO, a efectos de que cesaran los actos violatorios de sus derechos, estableciendo, así mismo, que el niño continuara en casa de su progenitora y padrastro hasta tanto se surtiera el debate probatorio que diera lugar a la imposición de una medida de protección definitiva a su favor.

No obstante, de los elementos que obran en el acervo probatorio se vislumbra que la situación estudiada es constitutiva de un hecho aislado, de ocurrencia poco frecuente, que si bien puede ser considerado un antecedente respecto de la existencia de un inadecuado manejo de la autoridad y el uso de prácticas de crianza inconvenientes por parte de la progenitora y el padrastro, tanto por la etapa del ciclo vital en que el niño se halla, como por el trastorno deficitario de atención con hiperactividad que padece, ello no tiene la entidad de afectar la permanencia del menor en el hogar de los mismos. Es así como de conformidad con el concepto emitido por la trabajadora social del Despacho en el INFORME DE VALORACIÓN SOCIO-FAMILIAR, se identificaron factores de generatividad como satisfacción de las necesidades básicas del



menor, aunados a las diferentes fortalezas advertidas como resultado de la valoración psicológica realizada a los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA, JAVIER LEONEL HURTADO y al niño SANTIAGO TABA HIGUITA, tales como colaboración al interior de la pareja y vinculación afectiva fuerte entre los miembros de la familia, especialmente entre menor de edad y el señor JAVIER LEONEL, a quien aquél reconoce como su padre.

Es necesario resaltar que aunque no se contó con la posibilidad de realizar la visita psicosocial de seguimiento por parte del equipo psicosocial del Despacho y que se ha imposibilitado establecer comunicación con el grupo familiar, del acervo probatorio evidencia el compromiso de progenitora y padrastro para brindar garantía a los derechos fundamentales del niño SANTIAGO TABA HIGUITA.

De otra parte, es necesario remitir a los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO a la EPS a la cual se encuentren afiliados, a fin de que se fortalezcan en prácticas de crianza adecuadas y manejo de los comportamientos presentados por el menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA fruto del trastorno deficitario de la atención con hiperactividad que padece, debiendo reanudarse también el tratamiento de dicha sintomatología. De igual forma, es necesario que la señora TABA HIGUITA comparta con los profesionales de la salud las situaciones dolorosas de su pasado que puedan estar afectando su relación con familia extensa y que, a través del área de psiquiatría, dé manejo a las pautas depresivas que presenta.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Declaración de los Derechos del Niño, arts. Del 1-9  
Constitución Política de Colombia, arts. 42,44-45.  
Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, la COMISARIA SEGUINDA DE FAMILIA de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS** del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA, nacido el 15 de mayo de 2010, según Registro Civil de Nacimiento No. 41935368, hijo de la señora ALEJANDRA TABA HIGUITA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Medida de protección a favor del menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA en forma de AMONESTACIÓN a los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO, progenitora y padrastro del menor de edad mencionado, para que en lo sucesivo cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de su hijo e hijastro respectivamente, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 54 del C.I.A. y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 55 del C.I.A., el incumplimiento de las



obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de un (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal vigente de multa; esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia. Así mismo, OFICIAR a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, establecer que el menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA continúe en el hogar de su progenitora.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a los señores ALEJANDRA TABA HIGUITA y JAVIER LEONEL HURTADO a la EPS a la cual se encuentren afiliados, a fin de que se fortalezcan en prácticas de crianza adecuadas y manejo de los comportamientos presentados por el menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA. De igual forma, es necesario que la señora TABA HIGUITA comparta con los profesionales de la salud las situaciones dolorosas de su pasado que puedan estar afectando su relación con familia extensa y que, a través del área de psicología y psiquiatría, dé manejo a las pautas depresivas que presenta. Así mismo, remitir al menor de edad SANTIAGO TABA HIGUITA a la EPS que se encuentre vinculado, a efectos de reanudar el proceso de control por el trastorno deficitario de la atención con hiperactividad que padece.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordena hacer seguimiento, por parte de los equipo interdisciplinario de este despacho.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese la presente decisión Personalmente, conforme al Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, y entréguese copia de la Resolución a cada uno de las partes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la suscrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

**ARTICULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución se procede al Archivo Definitivo de las presentes diligencias.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente resolución archivase el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA VELEZ GOMEZ**  
Comisaria Segunda de Familia

